

dello; porque vos mando á todos é á cada uno de vos que veades las dichas Cartas del dicho Rey mi Padre é mi Señor, é mia, suso encorporadas, é cada una dellas, é las guardedes, é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo al dicho Almirante, mi Tio, é á los Lugarestenientes, é Alcaldes, é Alguaciles, é Oficiales, é á cada uno dellos segun que en ellas é en cada una dellas se contiene; é le non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar contra ellos, nin contra parte dellos, nin le fagades, nin pongades, nin consistades facer nin poner embargo, nin perturbacion alguna en la jurisdiccion é oficio del Almirantazgo, é guarda de las cosas vedadas, nin en cosa alguna que á ello atañe; mas que le dejedes é consintades usar de todo ello libre é desembargadamente, é le dedes todo favor é ayuda que menester hobiere, é vos pidiere para ello, é para cada cosa dello, é le non pongades, nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin perturbacion alguna. E si algunas personas le han movido é movieren á él, é á sus Lugarestenientes, é Alcaldes, é Alguaciles, é otros Oficiales, ó cualquier ó cualesquier dellos, algunos pleitos é demandas é acusaciones en cualquier manera sobre lo que atañe al dicho oficio de Almirantazgo, é guarda, é á la jurisdiccion dél, é sobre lo contenido en las dichas Cartas, é sobre cualquier cosa dello, ó quisieren decir ó mostrar é poner, é alegar cualesquier cosas contra el dicho oficio é guarda, é jurisdiccion dello, é contra las dichas Cartas, ó lo en ellas contenido, ó contra parte dello, ó contra cualquier cosa que á ello atañe, por quanto esto es é atañe sobre razon del dicho oficio de Almirantazgo, é de la jurisdiccion del, é de los Previllegios é Cartas, é mercedes que al dicho Almirante mi Tio, tiene del dicho Señor Rey, mi Padre, é de Mi, en razon del dicho oficio, la interpretacion é declaracion, é cognicion de lo cual pertenece á Mi, por esta mi Carta, ó por el dicho su traslado, signado como dicho es, vos mando é defiengo que vos non entremetades de conocer nin conoscaades dello nin parte dello, más que lo enviédes é remitades ante Mi, porque lo Yo mande ver en el mi Consejo, é provea sobre ello como la mi merced fuere, é se fallare por fuero ó por derecho; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de las otras penas contenidas en las dichas Cartas suso encorporadas, é en cada una dellas, é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo así facer, é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parescades ante Mi del dia que vos emplazare, fasta quince días primeros siguientes, so las dichas penas á cada uno, á decir por cuál razon no cumplides mi mandado. E mando so las dichas penas á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Ciudad de Toro, diez días de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil é cuatrocientos é veinte é seis años.—Yo EL REY.—Yo Martin González la fiz escribir por

mandado de nuestro Señor el Rey.—Acordada en Consejo.—Relator.—Registrada.

E agora D. Fadrique, mi Primo, mi Almirante mayor de Castilla, é del mi Consejo, me pidió por merced que pues le Yo provei, é fice merced del dicho oficio de Almirantazgo, que le mandase dar mi Carta para que le fuese guardada, á él é á sus Oficiales la dicha mi Carta suso encorporada, que Yo así mandé dar, é di al dicho Almirante, mi Tio, su Padre, segun é por la forma é manera que en ella se contiene, é Yo tóvelo por bien: porque vos mando á todos, é á cada uno de vos que veades la dicha mi Carta suso encorporada, que Yo así mandé dar al dicho Almirante, mi Tio, é la guardedes, é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en ella se contiene, al dicho Almirante D. Fadrique, mi Primo, é á sus Oficiales, é que le non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar contra ella, nin contra parte della agora ni en algun tiempo, nin por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera; so pena de la mi merced, é de las otras penas é emplazamientos en la dicha mi Carta suso encorporadas contenidas. Dada en Illescas veinte é cuatro días de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é veinte é nueve años.—Yo EL REY.—Yo Diego Romero la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Registrada.

*Siguen los documentos compulsados en el testimonio de Francisco de Soria, insertos en el número anterior, y concluye en la forma siguiente:*

Por virtud de las cuales dichas mis Cartas, é Previllejo suso encorporados, el dicho Almirante D. Fadrique, mi Primo dice: que á él pertenece la jurisdiccion civil, é criminal del dicho oficio de Almirantazgo, é el ejercicio della, con todas las cosas á ella pertenecientes, é no á otro alguno, é que guardando la merced que por Mi le fué fecha del dicho oficio, se non podieron nin pueden dar las tales comisiones para otro alguno en perjuicio del dicho Almirante, é del dicho su oficio, é contra el tenor del dicho Previllegio, é Cartas; é que si de otra guisa pasase, él recibiria en ello gran agravio é daño, é le non sería guardada la dicha merced por Mi á él fecha en las dichas Cartas é Previllegio suso encorporadas; é me pidió por merced que sobre ello le proveyese de remedio de justicia, como la mi merced fuese: é Yo tóvelo por bien, porque vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, que veades las dichas mis Cartas suso encorporadas, é cada una dellas, é las guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir al dicho Almirante D. Fadrique, mi Primo, en todo é por todo segun que en ellas, é en cada una dellas se contiene, é en cumpliéndolas, que contra el tenor é forma dellas vos non

entremetedes de dar represarias algunas, nin conocer, nin conozcades de los pleitos é debates que dellas dependieren, por Carta nin Cartas de comisiones más de cosa alguna tocantes á la jurisdiccion y oficio del dicho Almirante D. Fadrique, mi Primo: é que por razon del dicho su oficio, é de las dichas mis Cartas é Previllegio suso encorporadas, é de cada una dellas, á él pertenecen oír, é conocer, é librar, é determinar, é facer, é ejecutar; mas que lo enviedes, é remitades todo ante él, porque lo él vea, é faga, é libre, é determine, segun fallare por derecho, é pertenece al dicho su oficio; por manera, que por vos, nin por alguno de vos, non sea ocupada, ni perturbada su jurisdiccion é oficio, en lo que á él pertenece: mas que enteramente le sea guardada, segun la merced por Mi á él fecha, é el tenor de las dichas mis Cartas é Previllegio suso encorporadas; é los unos ni los otros fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, de é 10,000 maravedís á cada uno de vos, para la mi Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier por. quien fincare é de lo así hacer é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parescades ante Mi en la mi Côte, do quier que Yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á quatro días de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cuarenta años.—Yo EL REY.—Yo Francisco Nuñez de Toledo la fiz escrebir por mandado del Rey nuestro Señor, con acuerdo de los del Consejo; la cual va escrita en siete hojas de pergamino, escritas de ambas partes con esta en que va el nombre del dicho Señor Rey; é en fin de cada plana va el nombre de mi el dicho Francisco Nuñez.—El Conde.—Inigo Pérez Sancho.—Diego López.—Doctor Didacus.—Licenciatus, Arias.—Doctor.—Gutiérrez, Doctor.—Ferdinandus, Doctor.—Registrada.

*Informacion y testimonio de cómo el Almirante fué á reconocer la isla de Cuba quedando persuadido de que era tierra-firme.* — (Orig. en el Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 5.º de Patronato Real).

En la carábela Niña, que ha por nombre Santa Clara, Jueves doce días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cuatro años, el muy magnífico Señor D. Cristóbal Colon, Almirante mayor de la mar Océana, Visorey é Gobernador perpétuo de la isla de San Salvador, é de todas las otras islas y tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir por el Rey é por la Reina nuestros Señores, é su Capitan general de la mar, requirió á mi Fernand Pérez de Luna, Escribano público del número de la Cibdad Isabela, por parte de sus Altezas, que por quanto él habia partido de la dicha Cibdad Isabela con tres carabelas por venir á descubrir la tierra-firme de las Indias, puesto que ya tenía descubierto parte della el otro viage que acá primero habia hecho el año pasado del Señor de mil é cuatrocientos é noventa é tres años, y no habia podido saber lo cierto dello: porque puesto que andoviese mucho por ella non habia fallado personas en la costa de la mar que le supiesen dar cierta relacion dello, porque eran todos gente desnuda que no tiene bienes propios, ni tratan, ni van fuera de sus casas, ni otros vienen á ellos, segund dellos mismos supo, y por esto no declaró afirmativo que fuese la tierra-firme, salvo que lo pronunció dubitativo, y la habia puesto nombre *la Juana*, á memoria del Príncipe D. Juan nuestro Señor, y agora partió de la dicha Cibdad Isabela á veinte y cuatro días del mes de Abril, é vino á demandar la tierra de la dicha Juana más propinca de la isla Isabela, la cual es fecha como un giron que vá de Oriente á Occidente, y la punta está de la parte del Oriente propinca á la Isabela veinte é dos leguas, y siguió la costa della al Occidente de la parte del Austro para ir á una isla muy grande á que los indios llaman Jamayca, la cual falló despues de haber andado mucho camino, y le puso nombre la *isla de Santiago*, y anduvo la costa toda della de Oriente á Occidente, y despues volvió á la tierra-firme, á que llama la Juana, al lugar que él habia dejado, y siguió la costa della al Poniente muchos días, atanto que dijo que por se navegacion pasaba de trescientas é treinta é cinco leguas desde que comenzó entrar en ella fasta agora, en el cual camino conoció muchas veces, y lo pronunció, que esta era tierra-firme por la fechura é la noticia que de ella tenia, y el nombre de la gente de las Provincias, en especial la provincia de Mango; y agora despues de haber descubierto infinitisimas islas que nadie ha podido contar del todo, y llegado aquí á